

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16º

Caracas, 18 de enero de 2016

Nº 9588

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con los numerales 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el proceso de Revisión, Rectificación y Reimpulso, propuesto por el Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías y relanzado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, representa un elemento fundamental y estratégico que permite seguir profundizando la Revolución Bolivariana. El Gobierno Bolivariano junto al pueblo y el análisis crítico de la realidad, debe identificar los problemas existentes e iniciar, con la solución de los mismos, la transformación necesaria que hará posible la construcción del socialismo en Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en apego a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crea los mecanismos e instrumentos normativos que permiten a los trabajadores y trabajadoras asegurar sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo y avanzar en las transformaciones que harán posible la consolidación de la cultura preventiva. Nuestra Carta Magna en el artículo 87 señala que: *".....Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones"*.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, INPSASEL, como ente gestor de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y en respuesta a su responsabilidad política, técnica-científica y social con la clase trabajadora venezolana y en cumplimiento del Plan de la Patria, específicamente en el gran objetivo histórico Nº 2, y con el fin de seguir avanzando hacia una nueva estructura social incluyente, un nuevo modelo productivo y humanista que persigue que todos vivamos en similares condiciones, siendo la salud y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras primordial para lograrlo, desarrolló la presente Norma Técnica con el fin de regular la organización, conformación, clasificación, registro y funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, elemento fundamental de la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo en las entidades de trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) en su artículo 39 y su Reglamento Parcial en los artículos 22 y 23, establecen la obligación de los patronos y las patronas de organizar servicios de seguridad y salud propios o mancomunados, cuyo objetivo primordial es la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, a través de la implementación de programas y planes para el control de los procesos peligrosos, la atención de los daños a la salud producidos por el trabajo, el reintegro y/o reubicación de los trabajadores y las trabajadoras afectados en su salud, la promoción e incentivo al desarrollo de programas para la recreación y utilización del tiempo libre, que favorezcan el bienestar integral de los trabajadores y trabajadoras y les permitan mantener una relación laboral digna acorde con sus capacidades físicas y mentales.

RESUELVE,

dictar la siguiente:

NORMA TÉCNICA**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Objeto**

Artículo 1. La presente norma técnica establece los lineamientos que debe cumplir toda entidad de trabajo para la organización, conformación, registro y funcionamiento del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo propio o mancomunado, para garantizar la protección de los trabajadores y las trabajadoras contra toda condición que perjudique su salud física y mental, producto de la actividad laboral y de las condiciones en que esta se efectúe, la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades ocupacionales, todo ello en concordancia con las disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente norma técnica son aplicables a todas las entidades de trabajo, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, cualquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persigan o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en general toda prestación de servicios personales, constituidas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente norma técnica, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 3. A los fines del desarrollo y aplicación de la presente norma técnica, se entiende por:

- a) **Actividad económica:** Combinación de acciones, cuyo resultado es un determinado conjunto de productos, donde se conjugan recursos tales como, mano de obra, equipos y técnicas, para producir bienes, prestar servicios o ambos.
- b) **Dependencia:** Toda oficina que reporte a otra superior o central.
- c) **Entidad de trabajo:** Se entenderá por entidad de trabajo lo siguiente:
 - La empresa o unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica de cualquier naturaleza o importancia.
 - El establecimiento o la reunión de medios materiales y de trabajadores y trabajadoras permanentes que laboran en un mismo lugar, en una misma tarea, de cualquier naturaleza o importancia, y que tiene una dirección técnica común.
 - Toda combinación de factores de la producción sin personalidad jurídica propia, ni organización permanente que busca satisfacer

necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica.

- Toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualquiera condición.
- Los órganos y entes del Estado prestadores de servicio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en Gaceta Oficial número 6.076, de fecha 7 de mayo de 2012.

d) **Goniometría:** Es la técnica de medición de los ángulos creados por la intersección de los ejes longitudinales de los huesos a nivel de las articulaciones.

e) **Incidente:** Suceso o circunstancia sobrevenida en relación o durante el proceso de trabajo que interrumpe el curso normal de las actividades, pudiendo implicar daños materiales o ambientales, pero sin producir lesiones a la salud mental o física de los trabajadores y trabajadoras.

f) **Mancomunidad:** Como la unión o agrupación de entidades de trabajo, para constituir los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados.

g) **Prevención:** Es el conjunto de acciones o medidas adoptadas o previstas por las entidades de trabajo que tengan trabajadores y trabajadoras bajo relación de dependencia, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados de la actividad, las cuales tienen por objetivo reducir la aparición de daños a la salud, interrumpir o aminorar su progresión.

h) **Promoción de la salud:** En las entidades de trabajo, mejorar continuamente las condiciones laborales con la finalidad de alcanzar el bienestar pleno de los trabajadores y trabajadoras a través del desarrollo de sus capacidades individuales y colectivas como ser humano. Debe entenderse como un proceso político, social, global y particular que abarca las acciones dirigidas a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y las dirigidas a modificar las condiciones ambientales, económicas y de trabajo para potenciar la salud individual y colectiva e incrementar la capacidad los trabajadores y trabajadoras en el control sobre los determinantes de la salud.

i) **Procesos peligrosos:** Son los procesos que surgen de la interacción entre el objeto, los medios y la actividad, en una organización y división del trabajo determinada, como una amplia variedad de elementos capaces de ocasionar diversas alteraciones a la salud física o mental del trabajador o trabajadora.

j) **Proceso de trabajo:** Conjunto de actividades humanas que, bajo una organización particular produce valores de uso a partir de la interacción entre objetos, los medios y la actividad de trabajo.

k) **Salud ocupacional:** Campo de conocimientos de la salud pública orientada a la promoción y mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores y de las trabajadoras en todas las ocupaciones, integrando los recursos de la medicina ocupacional, la higiene ocupacional, la seguridad en el trabajo, la ergonomía y la psicología ocupacional entre otros, con la finalidad de controlar los procesos peligrosos y prevenir los riesgos.

l) **Sede:** Sitio donde se erige la base de una organización.

m) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Estructura organizacional de los patronos o patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que tiene como objetivo la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de los trabajadores y las trabajadoras. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá ser Propio o Mancomunado.

n) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio:** Estructura organizacional de la entidad de trabajo que dedica su actividad de manera exclusiva a ella y que se ocupa de la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

o) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado:** Estructura organizacional conformada por diferentes entidades de trabajo quienes convienen asociarse para crear el servicio de seguridad y salud mancomunado; se considerarán como servicios propios de los patronos o patronas que los integren. En consecuencia serán responsables solidariamente en materia de seguridad y salud en el trabajo. Estos servicios deberán contar con garantía suficiente que cubra su eventual responsabilidad y que se ocupará de la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

p) **Sucursal:** Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado central o principal, cuya razón social es la misma y se sitúan en distintas localidades.

q) **Vigilancia Epidemiológica en Salud Ocupacional:** Constituye un sistema dinámico de observación, investigación, análisis e interpretación continuada de datos relacionados con factores, características, componentes y determinantes de las condiciones y procesos de trabajo, los problemas de salud y los accidentes e incidentes, con el fin de proporcionar información oportuna.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo I

Criterios Generales

Obligación de organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 4. Los patronos y patronas, cooperativas u otras formas asociativas de carácter productivo o de servicio, deben organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, los cuales tienen como objetivo primordial la promoción, prevención y vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los trabajadores y trabajadoras.

El tipo de servicio a organizar dependerá del número de trabajadores y trabajadoras y la actividad económica que desarrolle la entidad de trabajo, las condiciones inseguras y procesos peligrosos en el medio ambiente de trabajo, todo en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y la presente norma técnica.

Gratuidad

Artículo 5. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo son gratuitos para los trabajadores y las trabajadoras del patrono, patrona o cooperativas y otras formas asociativas de carácter comunitario, de carácter productivo o de servicios; por lo tanto no implican costo alguno para ellos o ellas, al igual que los exámenes de salud en el trabajo que se les deban realizar.

Adscripción del servicio

Artículo 6. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe estar adscrito a la máxima instancia de dirección de la entidad de trabajo y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los patronos, patronas, trabajadores y trabajadoras.

Autonomía e independencia de los Profesionales del Servicio

Artículo 7. Los profesionales que conforman los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben gozar de plena independencia profesional respecto de los patronos y patronas, sus representantes, trabajadores y trabajadoras, quienes se abstendrán de realizar cualquier tipo de coacción o coacción para influenciar en las acciones y decisiones que adopte este personal en el ejercicio legítimo de sus funciones en garantía de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Función Esencial

Artículo 8. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen como función esencial la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, mediante la promoción de la salud, la atención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio

ambiente de trabajo, dirigidas a garantizar el derecho a la vida, a la salud física, psicológica y social de los trabajadores y las trabajadoras, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial, las Normas Técnicas y los ordenamientos emanados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Garantía de funcionamiento del servicio

Artículo 9. Para el correcto funcionamiento del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo propio o mancomunado, los diferentes departamentos, incluyendo la Oficina de Gestión Humana, están obligados a suministrar información a los profesionales del servicio cuando sea requerido para atender temas vinculados con la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras.

Las medidas propuestas por sus integrantes en el ejercicio legítimo de sus funciones, deben ser notificadas por escrito al patrono o patrona, a los delegados de prevención y a los trabajadores y trabajadoras involucrados en las medidas. El patrono o patrona debe dar respuesta por escrito sobre la ejecución de la medida en un lapso no mayor de 15 días hábiles o de forma inmediata cuando se trate de una situación que amenace o viole los derechos humanos, la integridad personal o la vida de los trabajadores o trabajadoras. En el caso de respuesta negativa ante las medidas propuestas por el servicio, el patrono o patrona debe motivarla debidamente por escrito ante los delegados y delegadas de prevención y los trabajadores y trabajadoras.

Ética de los integrantes del servicio

Artículo 10. El personal que conforma los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben mantener actitudes éticas, honestas, responsables, transparentes, solidarias, y diligentes en el ejercicio de sus funciones, respetando la dignidad humana y en consonancia con los valores y principios fundamentales del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que responda a las necesidades en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Responsables del servicio

Artículo 11. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, deben contar con una persona responsable de su gerencia o coordinación, garantizando su funcionamiento y operación, sirviendo de enlace con las demás oficinas, departamentos o dependencias de la entidad de trabajo. El profesional designado para la gerencia o coordinación del servicio debe pertenecer al equipo multidisciplinario que lo integra.

Profesionales independientes

Artículo 12. Los patronos o patronas podrán contratar para los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, a profesionales independientes en el área de higiene, seguridad y salud en el trabajo, para realizar actividades especiales, determinadas, precisas y/o temporales.

Los profesionales independientes no podrán considerarse como servicios de seguridad y salud en el trabajo.

Capítulo II

De los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios

Organización

Artículo 13. Los patronos y patronas, las cooperativas y las otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, deben organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, en todas las entidades o centros de trabajo, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con más de doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso.
2. Cuenten entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso, y desarrollen alguna de las siguientes actividades:

Industrias Manufactureras

Elaboración productos alimenticios
 Matanza de ganado. Elaboración y conservación de carne. Elaboración de productos cárnicos. Mataderos y frigoríficos
 Fabricación de productos de plástico
 Elaboración de productos lácteos
 Elaboración de bebidas
 Fabricación y ensamblado de vehículos automotores
 Fabricación de productos primarios elaborados de metal
 Elaboración de azúcares
 Fabricación de productos metálicos para uso estructural
 Fabricación de cubiertas (llantas) y cámaras de caucho, recauchutaje y renovación de cubiertas de caucho
 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

Comercio y Servicios

Grandes tiendas y almacenes
 Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales de fontanería y calefacción
 Venta al por mayor de productos alimenticios elaborados
 Venta al por mayor de bebidas
 Venta al por mayor de bienes domésticos y artículos del hogar
 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales
 Venta al por mayor de otros productos intermedios, desechos y desechos
 Venta al por mayor de productos de tabaco
 Venta al por mayor de gas y de productos derivados del petróleo
 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes, plaguicidas, etc.
 Venta al por mayor de metales y de minerales metálicos

Construcción

Construcción de carreteras, diques, puentes y obras afines.
 Construcción y reforma de edificios completos o partes de edificios.
 Preparación del terreno

Servicios Sociales y de Salud

Actividades de asistencia médica y odontológica realizadas por hospitales, sanatorios, clínicas y otras instituciones similares
 Laboratorios de análisis

Explotación de Minas y Canteras

Extracción de petróleo crudo y gas natural
 Extracción de mineral de hierro
 Explotación de otras minas y canteras
 Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos
 Extracción y aglomeración de carbón
 Extracción de bauxita
 Extracción de oro
 Extracción de arena
 Extracción de piedra caliza
 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)
 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lapas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza

Suministro de Electricidad, Gas y Agua

Distribución de energía eléctrica
 Envasado de gas y distribución de gas envasado
 Generación de energía eléctrica
 Captación, purificación y distribución de agua
 Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías
 Suministro de electricidad, gas y agua

Administración Pública y Defensa

Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad
 Actividades de la administración pública en general

Ubicación

Artículo 14. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, se ubicarán en la entidad o centro de trabajo o en su proximidad, garantizando el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Conformación

Artículo 15. La conformación multidisciplinaria de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, estará determinada por el número de trabajadores y trabajadoras de la entidad o centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala:

Número de trabajadores y trabajadoras	Número mínimo de profesionales del servicio
50 - 100	3
101 - 250	5
251 - 350	7
351 - 500	8

De quinientos uno (501) trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas en adelante se añadirán dos (2) profesionales por cada doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras o fracción.

Todos los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, deben contar con los siguientes profesionales:

- Un (1) médico o médica ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores.
- Un (1) enfermero o enfermera.
- Un (1) ingeniero industrial, ingeniero en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o profesional con carreras afines.

Adicionalmente, el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo podrán proponer el incremento del número de profesionales del servicio, a la máxima autoridad de la unidad técnico-administrativa regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales cuando los resultados de la evaluación técnica de las condiciones de trabajo y los procesos peligrosos determinen la necesidad.

La evaluación técnica estará basada en criterios de la peligrosidad del proceso de trabajo y la organización y división del trabajo, tales como: turnos de trabajo, distribución y ubicación de las áreas y/o departamentos, entre otros.

Disciplinas de los profesionales

Artículo 16. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la presente norma técnica, cuando el número de profesionales del servicio sea mayor a tres (3), se incorporarán profesionales de las disciplinas y/o especialidades siguientes:

- Ingeniería industrial o nivel técnico.
- Ingeniería en Seguridad Industrial o nivel técnico.
- Administración de desastres.
- Ergonomía.
- Seguridad industrial.
- Higiene ocupacional.
- Psicología.
- Trabajo social.
- Terapia ocupacional.
- Medicina ocupacional.
- Enfermería.
- Fisioterapia.
- Derecho
- Cualquier otra en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La selección de los profesionales debe responder a la complejidad de los procesos peligrosos, a la morbilidad de la entidad de trabajo, a las consideraciones del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Tiempo de dedicación de los profesionales

Artículo 17. Los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio deben garantizar que en el

Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio, exista atención continua a los trabajadores y trabajadoras por parte de los profesionales durante toda la jornada laboral.

Capítulo III**De los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados****Organización**

Artículo 18. Los patronos y patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, deben organizar el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Cuenten con menos de cincuenta (50) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso.
- Cuenten entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso y no desarrollen actividades económicas de las indicadas en el artículo 13 de la presente Norma Técnica.

Aquellos patronos y patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que respondan a la clasificación de organización de Servicios Mancomunados y decidan organizar un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio, podrán hacerlo, siempre que se garantice el cumplimiento en lo relativo a conformación y disciplinas de los profesionales, establecidas en la presente norma técnica para los servicios propios.

Creación

Artículo 19. Para la creación de un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, tendrán que manifestar por escrito su voluntad de mancomunarse.

La mancomunidad estará integrada por un mínimo de dos (2) entidades o centros de trabajo y un máximo de veinte (20), siempre y cuando el total de trabajadores y trabajadoras de todas las entidades o centros de trabajo mancomunados, no exceda de doscientos cincuenta (250).

Toda mancomunidad podrá constituir uno de los siguientes tipos de servicios mancomunados:

- Tipo I:** Cuando la mancomunidad, contrata a profesionales de distintas disciplinas en el área de seguridad y salud en el trabajo, para crear la estructura organizacional del servicio y garantizar el cumplimiento de todas las funciones y obligaciones del servicio establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas, en todas las entidades de trabajo que integran la mancomunidad.
- Tipo II:** Cuando la mancomunidad contrata con una empresa prestadora de servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo, conformada por profesionales de distintas disciplinas, a los fines de establecer la estructura organizacional del servicio y garantizar el cumplimiento de todas sus funciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas, en todas las entidades de trabajo que integran la mancomunidad.

Requisitos para suscribir el convenio entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio

Artículo 20. Para el Servicio Mancomunado Tipo II, el convenio por escrito entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe incluir lo siguiente:

- Identificación de la persona jurídica que prestará el servicio.
- Número de Identificación Laboral (NIL)
- Indicación de las entidades de trabajo que convienen la mancomunidad para la prestación del servicio.
- Indicación de los servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo a desarrollar, especificando las actuaciones concretas en cada entidad de

trabajo y los recursos humanos y técnicos que dispone para desarrollar los servicios en las entidades de trabajo.

5. Indicación de los profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo que prestarán los servicios en cada entidad de trabajo.
6. Tiempo de dedicación mensual de los profesionales del servicio, en cada una de las entidades de trabajo que conforman la mancomunidad.
7. Solvencia laboral vigente.
8. Duración del contrato para la prestación del servicio en el grupo de entidades de trabajo que conforman la mancomunidad.
9. Condiciones económicas para la prestación del servicio.

Ubicación

Artículo 21. Los servicios mancomunados se ubicarán en una o varias de las entidades o centros o trabajos que integran la mancomunidad o en su proximidad, siempre que se encuentren dentro de la misma parroquia o municipio.

Conformación

Artículo 22. El número de profesionales del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, se conformará en función del total de trabajadores y trabajadoras de las entidades o centros de trabajo que integran la mancomunidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de trabajadores y trabajadoras de las entidades mancomunadas	Número mínimo de profesionales del servicio
Hasta 50	3
51 - 100	4
101 - 200	5
201 - 250	6

Todos los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados, deben contar con los siguientes profesionales:

- a) Un (1) médico o médica ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores.
- b) Un (1) enfermero o enfermera.
- c) Un (1) ingeniero industrial, ingeniero en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o profesional con carreras afines.

Adicionalmente, los Comités de Seguridad y Salud Laboral de algunas de las entidades de trabajo mancomunadas o la máxima autoridad de la unidad técnico-administrativa regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales podrán incrementar el número de profesionales de los servicios, cuando los resultados de la evaluación técnica de las condiciones de trabajo y los procesos peligrosos determinen la necesidad.

La evaluación técnica estará basada en criterios de la peligrosidad de los procesos de trabajo y la organización y división del trabajo, tales como: turnos de trabajo, distribución y ubicación de las áreas y/o departamentos, entre otros.

Tiempo de dedicación de los profesionales

Artículo 23. Toda entidad o centro de trabajo que mantenga una nómina de cien (100) o más trabajadores y trabajadoras, debe garantizar que en el servicio mancomunado se preste atención permanente por parte de un profesional como mínimo durante toda la jornada laboral en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería industrial, Ingeniería en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o carrera afín en seguridad y salud en el trabajo, así como la de un profesional en medicina ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores y trabajadoras.

Disciplina de los profesionales

Artículo 24. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la presente norma técnica, cuando el número de integrantes del servicio sea mayor a tres (3), se incorporarán profesionales de diferentes disciplinas y/o especialidades, tales como:

1. Ingeniería industrial o nivel técnico.
2. Ingeniería en Seguridad Industrial o nivel técnico.
3. Administración de Desastres.

4. Ergonomía.
5. Seguridad Industrial.
6. Higiene ocupacional.
7. Psicología.
8. Trabajo social.
9. Terapia ocupacional.
10. Medicina ocupacional.
11. Enfermería.
12. Fisioterapia.
13. Derecho
14. Cualquier otra en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La selección de los profesionales que integran el servicio debe responder a las necesidades de cada entidad de trabajo que conforman la mancomunidad y a la complejidad de los procesos peligrosos.

Capítulo IV

Del Registro de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Registro

Artículo 25. Los patronos, las patronas, las cooperativas y otras formas asociativas, comunitarias de carácter productivo o de servicios deben cumplir con los siguientes requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo:

1. Llenar vía electrónica a través de la página web del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales el formulario de Registro Nacional de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, para posteriormente consignarlo en físico con los demás recaudos ante las unidades técnico-administrativas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
2. Copia del número de Identificación Laboral (NIL).
3. Solvencia laboral vigente.
4. Funciones a desarrollar
5. En el caso de los servicios mancomunados tipo II, copia del convenio entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio.

TÍTULO III

DE LAS EVALUACIONES DE SALUD Y DE LOS INFORMES MÉDICOS

Capítulo I

De las evaluaciones de salud y exámenes prohibidos

Evaluaciones de salud periódicos

Artículo 26. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar a todos los trabajadores y las trabajadoras, las siguientes evaluaciones:

1. Pre-vacacional.
2. Post-vacacional.
3. Egreso.
4. Aquellos pertinentes a la exposición de los procesos peligrosos o factores de riesgo.

Evaluaciones de salud de Ingreso

Artículo 27. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de las condiciones físicas, psicológicas, cognitivas, socio-culturales, antropométricas y funcionales a todos los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas al inicio de la relación laboral. La evaluación física de ingreso debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

Todas las evaluaciones de ingreso deben responder a las condiciones derivadas de la evaluación del puesto de trabajo y deben ser el inicio de la vigilancia de la aptitud integral para el trabajo, a los fines de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Los resultados de las evaluaciones de ingreso deben ser entregados al trabajador o la trabajadora a las 24 horas siguientes a su realización, donde se exprese su aptitud para el puesto de trabajo que ocupará.

Evaluaciones de salud de egreso

Artículo 28. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de las condiciones físicas, funcionales, psicológicas, socio-culturales y antropométricas a todos los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas al final de la relación laboral. La evaluación física de egreso debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

Todas las evaluaciones de egreso que se realicen al trabajador o trabajadora deben responder a las condiciones derivadas de la evaluación del puesto de trabajo o los puestos de trabajo que ocupó el trabajador o la trabajadora, los riesgos, condiciones inseguras y procesos peligrosos a los que estuvo expuesto.

Las evaluaciones de egreso deben permitir establecer posibles alteraciones en la salud entre el momento de ingreso y el de egreso.

Los resultados de las evaluaciones de egreso deben ser entregados al trabajador o la trabajadora a las veinticuatro (24) horas siguientes a su realización, donde se exprese cualquier posible alteración del estado de salud del trabajador o la trabajadora.

Examen de salud pre-vacacional

Artículo 29. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de salud a todos los trabajadores y trabajadoras, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles previos al disfrute efectivo del periodo vacacional.

La evaluación física pre-vacacional debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

En aquellas entidades de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas donde las vacaciones son colectivas y la capacidad de respuesta operativa del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueda satisfacer la demanda para la realización de las evaluaciones, debido al número de trabajadores y trabajadoras, el patrono o patrona debe garantizar los medios necesarios que permitan realizar las evaluaciones médicas antes del disfrute de las vacaciones.

Excepcionalmente los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones a los trabajadores o trabajadoras, asociados o asociadas que acumulen periodos vacacionales y no hagan efectivo el disfrute de las mismas.

Examen de salud post-vacacional

Artículo 30. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de salud a todos los trabajadores y trabajadoras, dentro de los quince (15) días hábiles al reintegro del disfrute efectivo de las vacaciones.

La evaluación física post-vacacional debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

En aquellas entidades de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas donde las vacaciones son colectivas y la capacidad de respuesta operativa del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueda satisfacer la demanda para la realización de las evaluaciones, debido al número de trabajadores y trabajadoras, el patrono o patrona, asociado o asociada debe garantizar los medios necesarios que permitan realizar las evaluaciones médicas correspondientes y en el tiempo establecido.

Evaluaciones de salud especiales

Artículo 31. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones de salud especiales a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas cuando:

1. Las concentraciones ambientales de sustancias químicas, productos biológicos y fenómenos físicos superen el 50% de los niveles técnicos de referencia de exposición correspondientes.
2. Aquellas que sean consideradas pertinentes por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, las acordadas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral y aquellas que sean ordenadas por los funcionarios del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, basados en la morbilidad de la entidad de trabajo.
3. Posterior al reintegro del trabajador o trabajadora de un periodo de discapacidad por accidente de trabajo o presunta enfermedad ocupacional, que requiera vigilancia sistemática a su salud, a fin de evitar que se agrave la lesión que generó la discapacidad.
4. Posterior al reintegro del trabajador o trabajadora, asociado o asociada de un periodo de discapacidad relacionada con accidentes y enfermedades de origen común que requiera vigilancia sistemática a su salud, a fin de evitar que se agrave la lesión que generó la discapacidad.
5. Cuando se presente una contingencia en el trabajo que pudo generar o no daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras expuestos.
6. Posterior a cirugías.
7. Al haber cambio del puesto de trabajo o limitaciones producto de enfermedades o accidentes.
8. Cuando se usen productos químicos mutagénicos, teratogénicos y carcinogénicos.

Exámenes y pruebas de salud prohibidos

Artículo 32. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo no podrán vulnerar el derecho al trabajo por la práctica de los siguientes exámenes:

1. Las pruebas de embarazo, sin el consentimiento libre y por escrito de la trabajadora que será sometida a la evaluación.
2. Resonancia Magnética Nuclear, salvo indicación médica expresa, posterior a evaluación clínica que justifique su utilidad para fines diagnósticos. Estas evaluaciones no podrán practicarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto del trabajador o de la trabajadora que serán sometidos a la evaluación.
3. Las pruebas de anticuerpo contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).
4. Todas aquellas que pretendan menoscabar los derechos individuales o colectivos de los trabajadores y de las trabajadoras.

Capítulo II

Del informe médico

Contenido del informe

Artículo 33. Al término de cualquier evaluación de salud que se practique al trabajador o trabajadora, el médico o médica ocupacional o el profesional que haya realizado la evaluación, debe redactar un informe, que contenga como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de emisión del informe.
2. Nombre y número de cédula del trabajador o trabajadora.
3. Fecha de inicio de la relación laboral.
4. Área donde labora y ha laborado el trabajador o trabajadora.
5. Turno en el cual labora el trabajador o la trabajadora.
6. Actividades que realiza el trabajador o la trabajadora.
7. Procesos peligrosos o factores de riesgo a los que se expone.
8. Evaluaciones clínicas y paraclínicas, practicadas al trabajador o trabajadora.
9. Resultados de la evaluación.
10. Medidas de adecuación de tareas o reubicación de puesto de trabajo.
11. Nombre, número de Colegio Médico (CM), firma y sello del profesional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo que levante el informe.
12. Cuando se indiquen medidas de adecuación de tareas o reubicación de puesto de trabajo, las mismas se notificarán por escrito al empleador o empleadora y al delegado o delegada de prevención.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DEL PERSONAL QUE LO CONFORMAN

Capítulo 1

De las Funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Funciones

Artículo 34. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento Parcial, tendrán que:

1. Elaborar la propuesta del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación efectiva de los trabajadores y las trabajadoras. Someterlo a la revisión y aprobación del Comité de Seguridad y Salud Laboral. A estos efectos, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecerá un cronograma para la elaboración del mismo.
2. Promover, ejecutar, supervisar y evaluar del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación efectiva de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras.
3. Elaborar las notificaciones de los principios de la prevención de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres por puestos de trabajo. Estas notificaciones deben contemplar al menos lo siguiente:
 - a) Descripción de las tareas inherentes a cada actividad del puesto de trabajo.
 - b) Identificación por cada tarea de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres a las que estarán expuestos los trabajadores y trabajadoras.
 - c) Identificación de los agentes físicos, químicos, biológicos, meteorológicos, condiciones disergonómicas y psicosociales generadores de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres.
 - d) Identificación de los posibles daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras por la exposición a las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres.
 - e) Medidas preventivas aplicadas en la fuente, el ambiente y en el trabajador. Toda medida preventiva debe ser específica y de fácil entendimiento para los trabajadores y trabajadoras e ir acompañada de la formación, capacitación continua y un proceso de supervisión.
4. Elaborar planes de promoción, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, para la inserción laboral de personas con discapacidad, previa identificación y evaluación de las instalaciones, procesos productivos y puestos de trabajo, garantizando el derecho al trabajo y protección a la vida de personas con discapacidad, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación que rige la materia.
5. Elaborar con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, los procedimientos que permitan la adecuación de las instalaciones y puestos de trabajo para personas con discapacidad, garantizando el derecho al trabajo, protección a la vida y la salud.
6. Establecer con la participación de los delegados y delegadas de prevención, los procedimientos a seguir en los casos de trabajadores que presenten restricciones médicas, a los fines de adecuar los puestos de trabajo, limitar sus tareas o reubicarlos de puestos, para posteriormente ser sometidos a discusión en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral. Estos procedimientos deben garantizar el cambio o adecuación de puesto de trabajo en un lapso no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del conocimiento por parte del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre la indicación de la restricción médica.
7. Garantía para la utilización y vigilancia del tiempo libre, descanso y vacaciones.
8. Establecer, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, planes de seguimiento y controles del estado de salud integral de los trabajadores y trabajadoras reubicados o limitados en sus tareas, así como para los trabajadores y trabajadoras con discapacidad incorporados a la entidad de trabajo o cooperativas.
9. Desarrollar el sistema de vigilancia epidemiológica de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, donde se contemple como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Registro de los accidentes de trabajo.
 - b) Relación mensual y anual de la ocurrencia de los accidentes de trabajo con los departamentos o áreas de trabajo, puesto de trabajo y turnos en el cual ocurre cada accidente.
 - c) Registro mensual de las enfermedades ocupacionales por departamentos, áreas, puestos de trabajo y turnos, relacionando la lesión por sistema o sistemas corporales afectados.
 - d) Registro mensual de las enfermedades comunes por departamentos, áreas, puestos de trabajo y turnos, relacionando la lesión por sistema o sistemas corporales afectados.
 - e) Relación detallada de las medidas de control propuestas y realizadas por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
10. Revisar anualmente, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, la Política y el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de trabajo, cooperativa u otra forma asociativa.
11. Presentar ante el Comité de Seguridad y Salud Laboral, para su conocimiento y aprobación, la memoria y programación anual de su gestión.
12. Elaborar e implementar, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, el programa de formación y capacitación ajustada a los procesos peligrosos, cumpliendo como mínimo las dieciséis (16) horas trimestrales por cada trabajador o trabajadora que integre la entidad de trabajo.
13. Participar conjuntamente con el patrono o patrona, los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras en el diseño de los proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o la remodelación de los mismos, a los fines de eliminar, o controlar al máximo posible de forma técnica, las condiciones que puedan afectar la salud y la vida de los trabajadores y trabajadoras.
14. Llevar el Registro de las sustancias que por su naturaleza, toxicidad o condición físico-química pudieran afectar la salud de los trabajadores y trabajadoras. Dicho registro debe señalar explícitamente el grado de peligrosidad, los efectos sobre la salud, las medidas preventivas, así como las medidas de emergencia y tratamiento médico correspondiente.
15. Evaluar y proponer acciones correctivas ante el patrono o patrona y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, cuando un trabajador o trabajadora, en el ejercicio de su derecho se rehuse a trabajar, alejarse de una condición peligrosas, insegura o interrumpiera una tarea o actividad de trabajo cuando, basándose en su formación y experiencia, tenga motivos razonables para creer que existe un peligro inminente para su salud o para su vida.
16. Articular con las instituciones con competencia en salud pública para el desarrollo de campañas de prevención de enfermedades comunes dirigidas a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo.
17. Declarar los accidentes de trabajo y las enfermedades de presunto origen ocupacionales ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con las normas técnicas dictadas a tal efecto.
18. Investigar los accidentes de trabajo y las enfermedades de presunto origen ocupacional, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, de conformidad con las normas técnicas dictadas a tal efecto, a los solos fines de explicar lo sucedido y adoptar los correctivos necesarios, sin que esta actuación interfiera con las competencias de las autoridades públicas.
19. Participar conjuntamente con los Delegados y las Delegadas de Prevención, los trabajadores y las trabajadoras en la elaboración, desarrollo y evaluación de los planes de emergencias.
20. Hacer las evaluaciones y selección de los equipos de protección personal y colectiva, conjuntamente con los Delegados o las Delegadas de Prevención, trabajadores y trabajadoras.
21. Organizar los sistemas de atención de primeros auxilios, las brigadas de emergencia, el transporte de lesionados y la atención médica de emergencia y garantizar su funcionamiento.
22. Participar activamente en la asesoría técnica para resolver las demandas de mejoras efectuadas en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.
23. Realizar inspección al medio ambiente de trabajo para detectar las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres, a los fines de proponer las medidas preventivas y correctivas que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas.

24. Implementar programas para la protección de grupos de trabajadores o trabajadoras, asociados o asociadas vulnerables tales como embarazadas, madres en periodo de lactancia, adolescentes, personas con discapacidad, enfermedades crónicas y los que presentan Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Capítulo 11

Del Personal que conforma los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus funciones.

Medicina ocupacional

Artículo 35. Los profesionales o las profesionales en el área de la medicina tendrán las siguientes funciones como mínimo:

1. Diseñar, implementar y evaluar los programas de promoción y prevención de salud en el trabajo y atención de los daños a la salud.
2. Realizar exámenes médicos ocupacionales descritos en la presente Norma Técnica y los que su criterio profesional determine.
3. Asesorar en materia de salud a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas, a los fines de garantizar el buen desarrollo de actividades de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.
4. Emitir previa evaluación al trabajador o trabajadora las limitaciones de tareas.
5. Vigilar en conjunto con el Comité de Seguridad y Salud Laboral el cumplimiento de las restricciones médicas, emitidas a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas.
6. Participar en la elaboración e implementación de los sistemas de vigilancia epidemiológica conjuntamente con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Comité de Seguridad y Salud Laboral, y los trabajadores y las trabajadoras.
7. Elaborar indicadores de gestión que permitan establecer los mecanismos de control sobre el sistema de vigilancia epidemiológica de salud de los trabajadores, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
8. Participar en conjunto con el equipo de trabajo multidisciplinario, los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, en la evaluación de los puestos de trabajo con la finalidad preventiva de adecuarlos al trabajador y trabajadora.
9. Participar en las actividades de información, formación y capacitación a los trabajadores y trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.
10. Organizar y participar en conjunto con los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras y el resto del equipo multidisciplinario, en la elaboración de los planes de emergencia, así como en la ejecución de los sistemas de atención de primeros auxilios, transporte de lesionados y la atención médica de emergencia en conjunto con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
11. Participar activamente en la solución de las demandas de mejoras solicitadas en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.
12. Investigar las enfermedades de presunto origen ocupacional en conjunto con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, con el fin de explicar lo sucedido y formular acciones correctivas.
13. Analizar, en conjunto con el equipo multidisciplinario, los procesos peligrosos existentes, identificando los grupos más vulnerables, con los fines de elaborar recomendaciones y proponer programas de protección específicos.
14. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Supervisores y supervisoras o inspectores e inspectoras en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 36. Los profesionales en el área de Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad Industrial, Técnico en Seguridad Industrial, Técnico en Administración de Desastres o carrera afín, tendrán las siguientes funciones:

1. Identificar, analizar y evaluar los riesgos inherentes a la actividad y procesos peligrosos asociados con las condiciones y medio ambiente de trabajo, así como establecer los mecanismos de control necesarios, conjuntamente con la participación de los trabajadores y de las trabajadoras el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

2. Iniciar las acciones de control en el medio ambiente de trabajo, cuando los niveles de intensidad de fenómenos físicos, sustancias químicas y/o materiales peligrosos, superen al 50% del nivel técnico de referencia de exposición correspondiente.
3. Realizar evaluaciones de puestos de trabajo.
4. Mantener información actualizada sobre las características ambientales de los puestos de trabajo.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Enfermero o Enfermera

Artículo 37. Los profesionales en el área de la enfermería ocupacional o enfermería con formación básica en la salud de los trabajadores y las trabajadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Programar las citas de salud ocupacional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Aperturar la historia de salud ocupacional de cada trabajador y trabajadora.
3. Mantener actualizada las estadísticas de morbilidad de los trabajadores y trabajadoras que acuden a la consulta de salud ocupacional.
4. Llevar el control estadístico de la morbilidad por enfermedades comunes y ocupacionales, accidentes comunes y de trabajo.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Verificar el cumplimiento de medidas de reubicación o adecuación de tareas realizadas a los trabajadores y las trabajadoras.
7. Aplicar técnicas básicas de enfermería a fin de apoyar la gestión médica asistencial, así como la gestión administrativa.
8. Diseñar y ejecutar actividades de promoción y educación en materia de salud en el trabajo.
9. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Ergónomo o Ergónoma

Artículo 38. Los profesionales en el área de la ergonomía tendrán las siguientes funciones:

1. Garantizar que el entorno del trabajo esté en armonía con las actividades que realiza el trabajador.
2. Garantizar, vigilar y controlar que los puestos de trabajo y sus tareas se mantengan dentro de las condiciones seguras de trabajo.
3. Proponer acciones para prevenir cualquier efecto perjudicial a la salud del trabajador o trabajadora, tanto permanente como temporal, a corto o largo plazo.
4. Desarrollar programas preventivos e implementar normas de higiene postural.
5. Evaluar las exigencias biomecánicas de los puestos de trabajo conjuntamente con los trabajadores y las trabajadoras del área, delegados o delegadas de prevención.
6. Evaluar los cambios en los procesos de trabajo tales como, objeto, medio, actividad y organización, a fin de proponer correctivos ante procesos peligrosos para el sistema músculo esquelético.
7. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
8. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Psicólogo o Psicóloga

Artículo 39. Los profesionales en el área de psicología tendrán las siguientes funciones:

1. Participar con el equipo multidisciplinario del servicio en la elaboración del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, haciendo énfasis en la prevención de riesgos psicosociales.
2. Garantizar dentro del programa de seguridad y salud en el trabajo planes para prevenir la violencia en el trabajo.
3. Aplicar, calificar y analizar pruebas psicológicas y psicotécnicas.
4. Diseñar, ejecutar y evaluar estudios de factores psicosociales positivos y negativos del trabajo.
5. Identificar y proponer acciones preventivas sobre todos aquellos elementos de la organización y división del trabajo que puedan causar daño a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
6. Llevar un sistema de vigilancia epidemiológica de factores psicosociales y efectos negativos del trabajo tales como: estrés ocupacional, fatiga laboral,

agotamiento emocional, violencia laboral y trastornos no orgánicos del sueño.

7. Brindar orientación psicológica para la prevención de hábitos perjudiciales a la salud, manejo de los niveles de estrés y promoción de hábitos saludables en el colectivo de trabajadores y trabajadoras.
8. Evaluar y atender la salud mental de los trabajadores y trabajadoras, posterior a un accidente de trabajo, al igual que a los demás trabajadores o trabajadoras que lo presenciaron, aun cuando estos no presenten lesiones visibles.
9. Vigilar el proceso de reinserción laboral del trabajador o trabajadora con discapacidad.
10. Proponer la política destinada a erradicar cualquier forma de acoso u hostigamiento laboral y establecer las medidas adecuadas para evitar el mismo.
11. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Trabajador o Trabajadora social

Artículo 40. Los profesionales en el área de trabajo social tendrán las siguientes funciones:

1. Gestionar y realizar las actividades necesarias a fin de lograr la atención de los trabajadores y trabajadoras en las instituciones con competencia en la seguridad social y el sistema público nacional de salud.
2. Evaluar y acompañar el proceso de reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras rehabilitados.
3. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
4. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Terapeuta Ocupacional y/o Fisioterapeuta

Artículo 41. Los profesionales en el área de terapia ocupacional tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la ficha de terapia ocupacional de los trabajadores y trabajadoras.
2. Evaluar la capacidad funcional motora y cognitiva de los trabajadores y trabajadoras, frente a los cambios de puestos de trabajo, limitaciones de tarea y reinserción laboral.
3. Participar en el desarrollo de programas preventivos e implementación de normas de higiene postural.
4. Desarrollar planes de rehabilitación y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad adquirida por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales y accidente o enfermedades de origen común.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Revisión periódica de la Norma Técnica

Artículo 42. La presente Norma Técnica estará sujeta a revisión periódica cada tres (03) años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los patronos, las patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio que hayan organizado un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberán adecuarlo a los requisitos establecidos en ella. Para tal efecto se otorgará un periodo de ciento veinte (120) días continuos.

Segunda: Hasta tanto no se establezca el procedimiento de acreditación, suspensión, revocatoria y reducción del alcance de la acreditación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas, instituciones y profesionales y se adecuen las herramientas tecnológicas para tales fines, los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, solo deberán cumplir con el Registro de los mismos, de acuerdo a lo señalado en la presente Norma Técnica.

Tercera: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de los sesenta (60) días siguientes de la publicación de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición en su página web: www.inpsasel.gob.ve, el formato de manifestación de voluntad para establecer la mancomunidad entre patronos y patronas, a los fines de la organización del servicio mancomunado.

Cuarta: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de los sesenta (60) días siguientes de la publicación de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición en su página web: www.inpsasel.gob.ve, el formato de la historia médica ocupacional y clínica bio-psico-social para los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única: La presente Norma Técnica comenzará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.824 de fecha 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205°, 156° y 16°

Caracas, 18 de enero de 2016

N° 9589

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con los numerales 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el numeral 2 del artículo 18 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en apego a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crea los mecanismos e instrumentos normativos que permiten a los trabajadores y trabajadoras asegurar sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo y avanzar en las transformaciones que harán posible la consolidación de la cultura preventiva. Nuestra Carta Magna en el artículo 87 señala que: "... Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (Inpsasel) como ente gestor de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y en respuesta a su responsabilidad política, técnica-científica y social con la clase trabajadora venezolana y en cumplimiento del Plan de la Patria, específicamente en el gran objetivo histórico N° 2°, con el fin de seguir avanzando hacia una nueva estructura social incluyente, un nuevo modelo productivo y humanista que persigue que todos vivamos en similares condiciones, siendo la salud y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras primordial para lograrlo, desarrolló la presente Norma Técnica con el fin de regular la organización, conformación, clasificación, registro y funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, elemento fundamental de la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo en las entidades de trabajo.